



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

Entre el Juzgado de Garantías n° 2 y el Juzgado Federal, ambos de Junín, provincia de Buenos Aires, se suscitó el presente conflicto de competencia en esta causa iniciada con motivo de la denuncia formulada por el interno Jorge Abel R N , quien en una audiencia celebrada en el marco de la IPP 7916-20, manifestó que un grupo de individuos comercializaban estupefacientes en la ciudad de Pergamino, y que una persona conocida como “Cordobés”, oriundo de la ciudad de Rojas, tendría algún grado de participación en esos hechos.

Si bien no se adjuntó al incidente copia completa de la declinatoria de competencia, de lo manifestado por el juez federal en su rechazo surge que la magistrada local remitió las actuaciones a la justicia de excepción por razones de conexidad subjetiva. Entendió que ello era así pues, en su opinión, había un alto grado de probabilidad de que el individuo identificado como “Cordobés” fuera Luis Atilio S quien se encontraba imputado en la causa n° 36.271/2020 seguida por infracción a la ley 23.737 ante aquella sede.

El juez federal, en su oportunidad, no aceptó esa atribución por considerarla prematura. Sostuvo que ello era así, pues en la causa se contaba únicamente con la denuncia de R N , cuyos extremos aún no habían sido mínimamente corroborados.

Devueltas las actuaciones, el tribunal de origen insistió en su criterio y elevó el incidente a conocimiento de la Corte.

Es doctrina del Tribunal que si la contienda de competencia no se encuentra precedida de una investigación suficiente que permita individualizar los hechos sobre los cuales versa con la certeza necesaria para encuadrarlos *prima facie* en alguna figura determinada, la Corte se encuentra impedida de ejercer las facultades previstas por el artículo 24, inciso 7°, del decreto-ley 1285/58 (Fallos: 318:1831; 323:3867 y 328:1793).

A su vez, tiene establecido que para poder llegar a una conclusión en orden a la fijación de la competencia, es necesario que los magistrados entre los cuales se suscite un conflicto jurisdiccional hayan realizado una precisa descripción de los hechos y su consecuente encuadramiento en una determinada infracción penal (Fallos: 306:393; 308:275; 315:312 y 323:171), lo que no se advierte en estos actuados.

En tales condiciones, opino que corresponde a la magistrada local que tomó conocimiento de la *notitia criminis*, incorporar los elementos necesarios para dar precisión a los hechos que son objeto de investigación y resolver, luego, con arreglo de lo que de ello surja (Fallos: 323:1808).

Buenos Aires, 3 de noviembre de 2021.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 03.11.2021 11:47:07